

SUBAPENDICE «A»  
Tabla de relación peso-talla

Talla - En centímetros	Peso teórico ideal - En kilogramos	- 20 por 100	+ 20 por 100
160	57,5	46,0	69,0
161	58,3	46,6	70,0
162	59,0	47,2	70,8
163	59,8	47,8	71,8
164	60,5	48,4	72,6
165	61,3	49,0	73,6
166	62,0	49,6	74,4
167	62,8	50,2	75,4
168	63,5	50,8	76,2
169	64,3	51,4	77,2
170	65,0	52,0	78,0
171	65,8	52,6	79,0
172	66,5	53,2	79,8
173	67,3	53,8	80,8
174	68,0	54,4	81,6
175	68,8	55,0	82,6
176	69,5	55,6	83,4
177	70,3	56,2	84,4
178	71,0	56,8	85,2
179	71,8	57,4	86,2
180	72,5	58,0	87,0
181	73,3	58,6	88,0
182	74,0	59,2	88,8
183	74,8	59,8	89,8
184	75,5	60,4	90,6
185	76,3	61,0	91,6
186	77,0	61,6	92,4
187	77,8	62,2	93,4
188	78,5	62,8	94,2
189	79,3	63,4	95,2
190	80,0	64,0	96,0
191	80,8	64,6	97,0
192	81,5	65,2	97,8
193	82,3	65,8	98,8
194	83,0	66,4	99,6
195	83,8	67,0	100,6
196	84,5	67,6	101,4
197	85,3	68,2	102,4
198	86,0	68,8	103,2
199	86,8	69,4	104,2
200	87,5	70,0	105,0
201	88,3	70,6	106,0
202	89,0	71,2	106,8
203	89,8	71,8	107,8

APENDICE «B»

Tanda de valoración de aptitud física

Puntos	Marcas			
	Carrera - 50 metros	Carrera - 1.000 metros	Potencia del tren inferior	Potencia del tren superior
10,00	5,7 "	2 ' 45 "	84 o más	72
9,90	-	-	83	-
9,80	-	2 ' 47 "	-	70
9,75	5,8 "	-	82	-
9,60	-	2 ' 49 "	81	68
9,50	5,9 "	-	-	-
9,45	-	-	80	-
9,40	-	2 ' 51 "	-	66
9,25	6,0 "	-	-	-
9,20	-	2 ' 53 "	-	64
9,15	-	-	78	-
9,00	6,1 "	2 ' 55 "	-	62
8,85	-	-	76	-
8,80	-	2 ' 57 "	-	60
8,75	6,2 "	-	-	-
8,60	-	2 ' 59 "	-	58
8,55	-	-	74	-
8,50	6,3 "	-	-	-
8,40	-	3 ' 01 "	-	56
8,25	6,4 "	-	72	-

Puntos	Marcas			
	Carrera - 50 metros	Carrera - 1.000 metros	Potencia del tren inferior	Potencia del tren superior
8,20	-	3 ' 03 "	-	54
8,00	6,5 "	3 ' 05 "	-	52
7,95	-	-	70	-
7,80	-	3 ' 07 "	-	50
7,75	6,6 "	-	-	-
7,65	-	-	68	-
7,60	-	3 ' 09 "	-	48
7,50	6,7 "	-	-	-
7,40	-	3 ' 11 "	-	46
7,35	-	-	66	-
7,25	6,8 "	-	-	-
7,20	-	3 ' 13 "	-	44
7,05	-	-	64	-
7,00	6,9 "	3 ' 15 "	-	42
6,80	-	3 ' 17 "	-	40
6,75	7,0 "	-	62	-
6,60	-	3 ' 19 "	61	38
6,50	7,1 "	-	-	-
6,45	-	-	60	-
6,40	-	3 ' 21 "	-	36
6,30	-	-	59	-
6,25	7,2 "	-	-	-
6,20	-	3 ' 23 "	-	34
6,15	-	-	58	-
6,00	7,3 "	3 ' 25 "	57	32
5,90	-	3 ' 27 "	56	-
5,80	-	3 ' 29 "	55	30
5,75	7,4 "	-	-	-
5,70	-	3 ' 31 "	54	-
5,60	-	3 ' 33 "	53	28
5,50	7,5 "	3 ' 35 "	52	-
5,40	-	3 ' 37 "	51	26
5,30	-	3 ' 39 "	50	-
5,25	7,6 "	-	-	-
5,20	-	3 ' 41 "	49	24
5,10	-	3 ' 43 "	48	-
5,00	7,7 "	3 ' 45 "	47	22

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

541

ORDEN de 14 de diciembre de 1988 por la que se amplía el contenido del modelo de acta del Curso de Orientación Universitaria aprobado por la Orden de 31 de agosto de 1988.

El modelo de acta aprobado por la Orden de 31 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) ha venido a modificar su disposición y contenido para dar cabida a las lenguas cooficiales y a las literaturas específicas introducidas en el Curso de Orientación Universitaria con motivo de la ampliación de las Leyes de normalización lingüística en determinadas Comunidades Autónomas, así como a la nueva estructura de dicho Curso aprobada por la Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del día 14).

Por otra parte, algunas Universidades han comenzado a informatizar las matriculas de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria para las pruebas de aptitud, utilizando como dato identificativo el número de su documento nacional de identidad.

Con el fin de que las referidas Universidades a partir del presente año académico, u otras en los futuros, puedan recabar este dato de los alumnos y de los Centros e incorporarlo al modelo de acta antes referido.

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas, ha dispuesto:

Primero.-A partir del presente año académico 1988-1989, las Universidades que lo estimen oportuno podrán recabar de los Centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria el número del documento nacional de identidad de los alumnos. Dicho número podrá ser incorporado al modelo de acta aprobado por la Orden de 31 de agosto de 1988.

Segundo.-A tal efecto, se autoriza la inclusión de una columna en dicho modelo de acta a continuación de la destinada al número de matrícula y antes de la reservada a los apellidos.

Madrid, 14 de diciembre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**542** *ORDEN de 20 de diciembre de 1988 por la que se incluyen determinados principios activos en las listas I y IV anexas a la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.*

Vistas las decisiones 1 (S-X), 2 (S-X), 3 (S-X), 4 (S-X) y 5 (S-X) de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, adoptadas en su sesión 994 a., celebrada el 8 de febrero de 1988 y comunicadas por el Secretario general de las Naciones Unidas el 15 de abril de 1988, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, de incluir las sustancias posteriormente enumeradas en las listas anexas a la Convención Unica sobre Estupefacientes elaborada en la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en la sede de las Naciones Unidas, del 24 de enero al 25 de marzo de 1961 y ratificada por España mediante Instrumento de 3 de febrero de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1966 y modificada posteriormente mediante el Protocolo de 25 de marzo de 1972, ratificado por España mediante Instrumento de 15 de diciembre de 1976, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1977.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3 (apartado iii) y 5 del artículo 3.º de la citada Convención Unica y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo primero, artículo segundo, párrafos uno y dos de la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre Estupefacientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Incluir en las listas I y IV anexas a la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y de dicha Convención enmendada por el Protocolo de 1972 las sustancias:

Acetil-alfa-metil-fentanilo, de fórmula  $N-[1(-\text{metilfenil})-4\text{-piperidilo}]$  acetanilida.

Alfa-metilfentanilo, de fórmula  $N-[1(-\text{metilfenetil})-4\text{-piperidilo}]$  propionanilida.

3-metilfentanilo, de fórmula  $N-(3\text{-metil-1-fenetil-4-piperidilo})$  propionanilida, en sus dos formas isoméricas.

PEPAP, de fórmula 1-fenetil-4 fenil-4-acetato de piperidina (éster).

MPPP, de fórmula 1-metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster).

Segundo.-Las cinco sustancias antedichas, así como todas las sales, que de las mismas sea posible su formación, no podrán ser objeto de producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso, con excepción de las cantidades necesarias para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

Tercero.-Las Entidades que posean o bien sean importadoras o fabricantes de las sustancias antedichas, a la entrada en vigor de esta Orden, procederán a declarar y hacer entrega de las mismas a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1988.

GARCIA VARGAS

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

**543** *ORDEN de 20 de diciembre de 1988 por la que se incluyen determinados principios activos en la lista II anexa al Convenio de Sustancias Psicotrópicas de 1971.*

Vistas las decisiones 6 (S-X) y 7 (S-X) de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas que fueron adoptadas en su sesión 994 a., celebrada en Viena el 8 de febrero de 1988 y comunicadas por el Secretario general de las Naciones Unidas el 15 de abril pasado, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, de incluir las sustancias posteriormente enumeradas en las listas anexas al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero de 1971 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de fecha 10 de septiembre de 1976.

Visto lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 2.º de dicho Convenio, ratificado por España, y en virtud de las facultades conferidas por la disposición final del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y preparados medicinales psicotrópicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Incluir en la lista II del anexo I del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, las sustancias:

Secobarbital, de fórmula ácido 5-alil-5-(1-metilbutil) barbitúrico.

Racemato de metanfetamina, de fórmula (\*)  $N, N$ -dimetil-fenetilamina.

Segundo.-En el plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, las Entidades fabricantes, importadoras y exportadoras, distribuidoras o dispensadoras de las sustancias incluidas en la disposición primera de esta Orden, adecuarán sus actuaciones a las exigencias legales que para los productos psicotrópicos de la lista II del anexo I del Real Decreto 2829/1977, se imponen en el mismo y en la Orden de 14 de enero de 1981.

Tercero.-Los laboratorios que ostenten la titularidad del registro de especialidades farmacéuticas que contengan sustancias incluidas en la disposición primera de esta Orden, adecuarán el material de acondicionamiento de aquéllas en el plazo de noventa días.

Cuarto.-La fabricación, distribución, prescripción y dispensación de dichas especialidades, así como el control de existencias de las mismas, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1988.

GARCIA VARGAS

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.